

NOTA SECRETARIAL. Popayán, Julio 22 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1289

Radicación: 190013110002-2022-00246-00
Asunto: Declarativo de UMH
Demandante: Yudy Esmit Achinte Serna
Demandados: Herederos indeterminados del causante Cristian Felipe Idrobo Solís

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisada la misma, y los documentos anexos, se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1) En el poder y la demanda se refiere como parte pasiva de la acción, a los herederos indeterminados del causante, y aunque se indica que no se conoce de hijos que hubiera procreado, deben seguirse los órdenes sucesorales del Código Civil, para convocar a los herederos al proceso declarativo que se pretende instaurar, por lo que, siendo los padres quienes se encuentran en 2º lugar luego de los descendientes, deberá llamarse a juicio a los progenitores del causante, o al padre y/o madre sobreviviente si alguno de ellos ha fallecido, en caso de no tener padres vivos, deberá seguirse con los demás parientes que consagra la ley,¹ en consecuencia deberá corregirse poder y demanda en tal sentido.

2) Debe aclararse el numeral sexto de los hechos dado que se refiere el nombre de una persona de nombre JOSE DOLORES VIDAL OVIEDO, que en nada guarda relación con el proceso.

3) Verificada la página SIRNA de la rama judicial², no se encontraron los datos del apoderado judicial de la demandante, conforme a toma de pantalla del aplicativo³, debiendo inscribir los mismos en dicha plataforma digital, al tenor de lo exigido en el art. 5º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dispone que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Art. 1040 del Código Civil, modificado por la ley 29 de 1982 art. 2º

² Folio 03 exp. digital

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora al reconocimiento de personería adjetiva al abogado JAIBER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.317.714 expedida en Popayán, con Tarjeta Profesional No. 302.089 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandante, acorde al motivo indicado en el punto 3° de inadmisión.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 125 del
día 25/07/2022.

MARIA RUTH SOLARTE
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcb8712c6ba5a5b06581b23b0a67893e86f1837a8fb90b82163a51eb6d28f8c**

Documento generado en 24/07/2022 12:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>